



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ERICA YASMIN BERNAL MELO CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., MANPOWER PROFESIONAL LTDA., CONTUPERSONAL S.A.S. LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMAPAÑIA ASEGURADORA DE FINANANZAS S.A.S. CONFIANZA Y, FIDUAGRARIA S.A.

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021).

La demandante solicitó la nulidad de la audiencia efectuada el 05 de febrero de 2020, pues, la diligencia fue realizada solo con la presencia de la magistrada ponente, sin asistencia de los demás magistrados de la sala, por lo que, considera que la decisión fue emitida únicamente por la magistrada ponente, generándose la nulidad de los artículos 36, 107



inciso 2 y 133 numeral 5 del CGP, además, la decisión proferida por la Magistrada se sustenta en la norma general y no en la especial que rige los procesos laborales en esta jurisdicción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal, puede configurar una anomalía que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida con arreglo a los artículos 132 y 133 del CGP.

La Sala se remite a los términos de los artículos 134, 135 y 136 *ibidem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y saneamiento de la nulidad, respectivamente.

Pues bien, la nulidad invocada por la demandante se funda en la causal 5° del artículo 133 *ibidem*, esto es, "5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. ...".

Así como, en el artículo 36 *eiusdem* "Las audiencias y diligencias que realicen los jueces colegiados serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir todos los magistrados que integran la Sala, so pena de nulidad", en concordancia



con el artículo 107 *ib.* "iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación. // Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel".

En el *sub lite*, la providencia de la que se solicita la nulidad fue proferida el 05 de febrero de 2020, confirmando la decisión de negar como prueba la declaración juramentada del Representante Legal de Positiva S.A., dada la extemporaneidad de la petición.

Decisión que fue previamente debatida y aprobada por la Sala, quienes suscribieron el acta de la diligencia, además, el auto se emitió en audiencia pública, sin que se encuentre afectada por nulidad alguna, pues, los artículos 36 y 107 del CGP solo aplican para asuntos de carácter civil, comercial y agrario.

En adición a lo anterior, en materia laboral existe norma expresa que regula la audiencia de segunda instancia, esto es, el artículo 82 del CPTSS, por ello, no es posible acudir al CGP, normatividad que se aplica únicamente al existir un vacío con arreglo a lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.



Finalmente, cabe precisar, que el proveído de 05 de febrero de 2020, se encuentra ajustado a derecho, sin que se haya incurrido en la causal de nulidad de que trata el artículo 133 numeral 5 del CGP, por ello, la parte actora no puede pretender que se decrete la declaración juramentada a través de un incidente nulidad, cuando no la solicitó en el momento procesal oportuno, en tanto, esta situación constituiría un abuso del derecho y, afectaría la pronta administración de justicia.

En este orden, se niega la solicitud de nulidad presentada por Erica Yasmin Bernal Melo.

En firme este proveído, regresen las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte integral del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

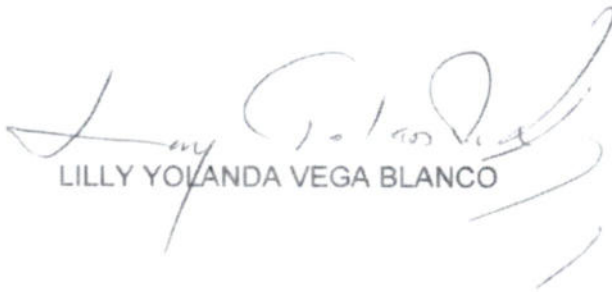
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por Erica Yasmin Bernal Melo, con arreglo a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO.- En firme este proveído, regresen las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte integral del expediente.



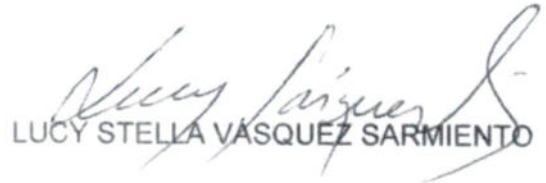
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO